

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de la indemnización establecida en las Ordenes de 11 de abril de 1969 para los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social, por no existir Ambulatorio en la localidad donde actúan, queda fijada en 1.000 y 600 pesetas mensuales, con efectos de 1 de julio del corriente año, sin que las mismas puedan ser tenidas en cuenta para el abono de las pagas extraordinarias.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se actualizan las retribuciones complementarias del personal sanitario de la Seguridad Social por asistencia a desplazados.

Ilustrísimos señores:

El artículo 33 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y el artículo 97 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social prevén un sistema de retribución complementaria por la asistencia sanitaria a los beneficiarios desplazados de su residencia habitual.

La determinación de la citada retribución ha continuado realizándose, de acuerdo con las normas que se contenían en la Orden de 28 de marzo de 1966, a la que expresamente se remite el artículo 97 del Estatuto últimamente citado.

No obstante, la nueva ordenación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por la Ley de 21 de abril de 1966 y el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los Servicios Médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, hacen necesario revisar la ordenación de la prestación de asistencia sanitaria a los beneficiarios desplazados del lugar de su residencia, perfeccionando el sistema de retribución del personal sanitario, para acomodarlo al incremento que estos servicios asistenciales han experimentado en determinadas zonas geográficas.

Por ello, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por la disposición final del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y el artículo 2.º del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social podrán percibir las prestaciones de dicha asistencia en los supuestos de desplazamiento temporal fuera de su residencia habitual, cualquiera que sea el motivo del desplazamiento, para lo cual deberán proveerse de la oportuna documentación, que les será expedida, gratuitamente, por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º El personal sanitario de la Seguridad Social no comprendido en el artículo 3.º de la presente Orden, que actualmente venía percibiendo la retribución complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados continuará percibiendo dicha retribución en la cuantía determinada para la misma en la Orden de 28 de marzo de 1966.

Art. 3.º 1. El personal sanitario de la Seguridad Social retribuido mediante el sistema de coeficiente, percibirá retribución complementaria por asistencia a desplazados por el sistema de «acto médico con arreglo a tarifas», previsto en el artículo 30.1.5 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966, o por el de «acto profesional», de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 88 del Estatuto de Personal Auxiliar titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social de 28 de abril de 1973.

2. Cuando la retribución por acto médico o acto profesional correspondiente a un trimestre natural sea inferior a la can-

tidad fija que hubiera de abonarse por dicho trimestre, de acuerdo con el artículo 2, el personal a que se refiere el número anterior percibirá, en todo caso, la citada cantidad fija, en lugar de las precedentes por acto médico o profesional.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilustrísimos señores Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 10 de julio de 1973 sobre determinación de la composición numérica de los cupos a efectos de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 111 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 determina, a efectos de la ordenación de los Servicios Sanitarios, que corresponderá un Médico general a cada cupo base de titulares o, en su caso, de beneficiarios y que el número de especialistas guardará relación con el de Médicos generales, cuando así lo aconseje la organización de la Asistencia Sanitaria. El número 3 de dicho artículo atribuye al Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, la determinación de la composición numérica de los cupos base, y en el número 5 faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones de aplicación.

El aumento progresivo del campo de aplicación de la Seguridad Social aconseja modificar dichos cupos teniendo en cuenta la proporción creciente de población protegida, respecto de la población total.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Dirección General de Seguridad Social y previo informe del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, este Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Cupo base de Medicina General.*—El cupo base de Medicina General será de setecientos cincuenta titulares de derecho a la asistencia sanitaria.

Art. 2.º *Cupo de Especialidades.*—Los cupos de titulares de terminantes de las plazas de Especialidades Médicas en los supuestos a que se refiere el número 2 del artículo 43 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, serán los siguientes:

Especialidades del primer grupo: Doce mil seiscientos noventa.
Especialidades del segundo grupo: Veinticinco mil trescientos ochenta.
Especialidades del tercer grupo: Cincuenta mil seiscientos setenta.

Art. 3.º *Cupos máximos.*—Se entenderá por cupo máximo el que resulte de incrementar cada uno de los cupos base de Médico General en un 35 por 100.

Art. 4.º *Alteración del número de plazas.*—1. El aumento del número de titulares del derecho a la prestación de asistencia sanitaria en una cifra equivalente a un cupo base de Medicina General determinará la creación de una nueva plaza.

2. La disminución del número de titulares del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria en la misma proporción señalada en el número anterior determinará la reducción de las plazas que correspondan, a cuyo efecto se amortizarán cuando queden vacantes por cualquier causa.

3. En los supuestos a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y tres del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, el aumento del número de titulares del derecho en una cifra equivalente a un cupo completo de una especialidad determinará la creación de una nueva plaza. En el caso de que actúe en el sector un solo especialista, se creará otra plaza cuando el número de titulares exceda en un 50 por 100.

4. Excepcionalmente, cuando se considere necesario en base a las necesidades de la asistencia, se podrá contratar Especialistas en una determinada unidad asistencial con independencia del número de plazas de Médicos Generales o de los cupos existentes en la misma, en cuyo caso dichos Especialistas no cubrirán plaza.

Art. 5.º *Especialidades de Pediatría y Tocología.*—Los cupos de las especialidades siguientes, quedan establecidos, provisoriamente:

Pediatría Puericultura de Familia: Dos mil doscientos cincuenta.

Tocología: Once mil quinientos veinte.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de mayo de 1973 sobre características técnicas que han de cumplir las luces y marcas de navegación instaladas a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 8 de junio de 1973, páginas 11585 a 11597, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el encabezamiento del anexo que se cita, segunda y tercer líneas, donde dice: «... Buques y embarcaciones mercantiles...», debe decir: «... Buques y embarcaciones mercantes...».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1499/1973, de 5 de julio, por el que se crea la Dirección General de Servicios en la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo.

La gran diversidad y volumen de las funciones atribuidas a la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo, referi-

das a las distintas Áreas de acción del Departamento, tanto en la esfera de la Administración Central como de la periférica e institucional, aconseja, para lograr una mayor agilidad operativa, ajustada a las actuales necesidades funcionales, crear una Dirección General de Servicios; de esta forma se establece una unidad superior que, al tiempo que integra la gestión de asuntos económico-administrativos, de personal, de inspección, de obras e inmuebles del Ministerio y de sus servicios provinciales y de recursos, supone la existencia de un órgano de permanente y directa cooperación y asistencia al titular de la Subsecretaría. Como consecuencia de dicha creación, parece conveniente agrupar las unidades de informe y asistencia técnica en el órgano adecuado de la Subsecretaría.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento treinta, dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo la Dirección General de Servicios, a la que quedarán incorporadas las Subdirecciones Generales de Personal, Inspección General, Inmuebles y Obras, Oficialía Mayor y los Servicios de Delegaciones Provinciales y de Recursos.

Dos. El Subsecretario del Departamento podrá delegar en el Director general de Servicios todas aquellas funciones propias que estime convenientes.

Artículo segundo.—En el Gabinete de Estudios de la Subsecretaría se integrarán el Servicio de Informes y la Oficina de Supervisión de Proyectos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo, previa aprobación, en su caso, de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta, dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que se estimen necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección General que por esta disposición se crea.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
FERNANDO LLANAS Y ZOBIO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1973 por la que se nombra al Teniente de Infantería, E. A., don Manuel Casado Corral, Adjunto de Segunda del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente de Infantería, E. A., don Manuel Casado Corral, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por

las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de Segunda del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, cesando en el destino que venía desempeñando en la Policía Territorial de la expresada provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.